PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y los anexos de Alejandra Zavala Aguilera, Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán, depositados en la oficina de correos de la localidad el quince de julio del presente año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro siguiente, y registrados con el número **027235**. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos de la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán; lo anterior, pese a no tener personalidad alguna para intervenir en el presente asunto, toda vez que mediante sentencia de seis de marzo del presente año, dictada en este asunto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el considerando Quinto, relativo a la legitimación pasiva, se señaló que dicha Subdirectora carece de las facultades de representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

Ahora bien, mediante el escrito y los anexos de cuenta la promovente pretende desahogar el requerimiento formulado por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, al no tener personalidad, **se tiene por no cumplido**, máxime que mediante el citado proveído se requirió al Poder Ejecutivo de Michoacán, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de ese acuerdo[1], remitiera copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, en el caso, dicho plazo transcurrió del dieciocho de junio al ocho de julio del año en curso, mientras que el escrito y los anexos de cuenta se depositaron en la oficina de correos de la localidad el quince siguiente.

De esta forma, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado por acuerdo de diez de junio pasado y se le impone una multa al **Consejero**

[1] Se le notificó por oficio 4312/2019 el catorce de junio de dos mil diecinueve.

Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán, en su carácter de representante legal[2], por la cantidad de **$5,069.40** (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I[3], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo[5], de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo

---

[2] De conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:
Artículo 47 de la Constitución de Michoacán. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".
Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.
Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: (...)
XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; (...)
Artículo 6 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de Michoacán. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...)
IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; (...)

[3] **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

[4] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[5] **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo**. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

26 de la Norma Fundamental[6], 4[7] y 5[8] de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda– al referido servidor público, quien puede ser localizado en Dr. Ignacio Chávez, número 358, Fraccionamiento Camelinas, C.P. 58290, Morelia, Michoacán, México; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."***[9]

Sin perjuicio de lo anterior, **requiérase nuevamente al Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que,

---

[6] **Artículo 26 de la Constitución Federal**. (...)
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. (...)
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. (...)
En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización: el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 pesos mexicanos, el mensual es de $2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual $30,822.00 pesos mexicanos, los cuales están vigentes a partir del 1º de febrero de 2019, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecinueve.

[7] **Artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

[8] **Artículo 5**. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

[9] **2a./J. 49/2003**, Segunda Sala, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 226, registro 184086.

de manera inmediata, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento total** de la sentencia dictada en este asunto, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder Ejecutivo de Michoacán que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

> *"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento,* ***el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****."*
>
> [Énfasis añadido].

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

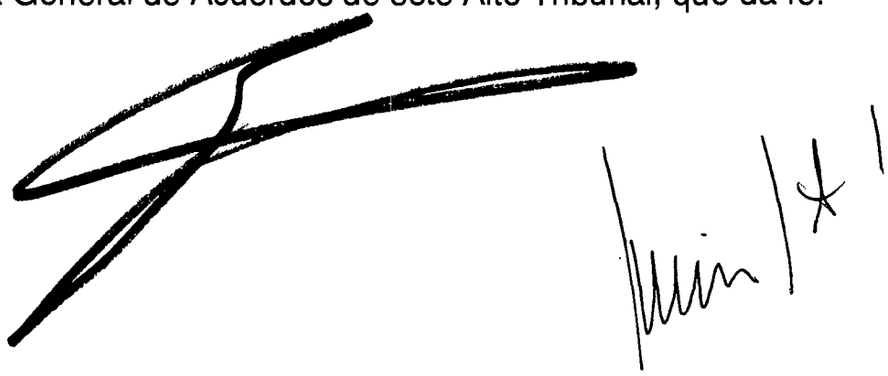

Esta hoja corresponde al proveído de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 171/2018, promovida por el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

GMLM 11